

LAS DIFICULTADES DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO PARA "CAPTURAR" EL FENÓMENO RELIGIOSO PLURAL

EL TRATAMIENTO DE LAS "ENTIDADES RELIGIOSAS" EN EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY
DE LIBERTAD RELIGIOSA

MOISÉS ARATA SOLÍS¹

I El pluralismo religioso en la sociedad peruana como fenómeno con características propias.

El último censo nacional de población realizado en el Perú data del 2007 e incluyó, entre los datos solicitados a los encuestados, cuál era la religión profesada.

Según dicho censo la mayor parte de la población se identificaba como católica (81,3%); seguida en número de fieles por las iglesias evangélicas (12,5%) lo que, según los datos, incluía a los Testigos de Jehová, Mormones, Adventistas, entre otros grupos; en tercer lugar se encuentran los que pertenecen a "otras religiones" (3,3%) que, según la información, incluía a budistas, islamistas, hinduistas y hare krishnas; en tanto que, finalmente, un 2,9% de la población peruana afirmó no profesar ninguna religión. Se trata, por su historia post conquista hispánica, de un país mayoritariamente católico, circunstancia que nadie pretende negar, del mismo modo que no se puede negar que esas estadísticas vienen cambiando hacia un mayor presencia de otras religiones, así lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, entre los resultados del censo de 1993 y el del 2007.

Perú	Censo de 1993		Censo de 2007	
	Total	%	Total	%
Católica	13 786 001	89,0	17 956 722	81,3
Evangélica	1 042 888	6,8	2 506 055	12,5
Otras no cristianas	432 760	2,8	679 291	3,3
Ateísmo y agnosticismo	222 141	1,4	608 434	2,9

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática².

Para entender el hecho religioso en el Perú y su tratamiento por el sistema jurídico, es preciso no quedarse en el dato estadístico que, quizás, nos hace sentir que no hay diferencias entre nuestra realidad religiosa y la de otros países occidentales, igualmente calificados como mayoritariamente católicos, desde donde muchas veces importamos la soluciones legales o jurisprudenciales para los conflictos que se suscitan como consecuencia de la coexistencia de múltiples religiones en un mismo territorio y bajo un mismo ordenamiento jurídico.

¹ Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Piura.

² <http://web.archive.org/web/20121114041408/http://www.inei.gob.pe/Anexos/libro.pdf>

En efecto, el pluralismo religioso³ de nuestro país, en lo esencial, no es resultado de causas exógenas como la migración que abruma a los países europeos a consecuencia de *"la entrada de grupos de inmigrantes que poseen culturas distintas y que llevan consigo tradiciones peculiares. Cultura y tradiciones ligados con sus lugares de origen y con las formas de vida existentes en tales territorios que exportan al país elegido, por razones diversas, y que crean nuevos contextos de convivencia, como no puede ser de otra forma, en relación a los modelos existentes en el país que han inmigrado"*⁴. Tampoco se han registrado eventos que revelen la presencia de grupos religiosos fundamentalistas y, mucho menos, de ataques a la población en nombre de una determinada verdad religiosa que puedan llevarnos a ponernos "en guardia" frente al "otro religioso" fanatizado y corroído que pueda, a su vez, corroer nuestra propia fe en la democracia y en la libertades que ella consagra⁵.

Por el contrario, se trata de un pluralismo con causas endógenas, resultante de un largo proceso de asentamiento y solidificación de creencias religiosas distintas a la católica, algunas cristianas y otras no cristianas que se hicieron presentes y tomaron cuerpo en un país que, desde la conquista española y hasta el primer siglo posterior a su emancipación republicana, fue oficialmente un país católico, pero que a partir de una modificación constitucional ocurrida en el año 1915 introdujo primero la "tolerancia religiosa" y luego la "libertad religiosa", lo que permitió la presencia, primero en sectores socio-económicos urbanos de iglesias de migrantes o protestantes, pero que luego dio lugar al ingreso de iglesias evangélicas, adventistas, pentecostales y otras que ingresaron primero al mundo rural y, después, con los grandes procesos de migración del campo a la ciudad acontecidos a lo largo de la segunda mitad del Siglo XX, se trasladaron al interior de todos los ámbitos de la sociedad peruana, siendo parte de sus luchas, de sus tragedias (como en el tiempo del terrorismo), participando activamente en los debates nacionales sobre temas en los que las Iglesias

³ Aceptando por adelantado, frente a la polisemia atribuida a palabras como pluralismo, multiculturalismo e, incluso, interculturalismo, la arbitrariedad de nuestra posición, para efectos de lo que exponemos, estamos considerando al pluralismo como una dato cuantitativo y objetivo: presencia de más de una religión dentro de un mismo territorio sujeto a un mismo ordenamiento jurídico. El problema que plantea el pluralismo religioso (como también lo plantea el pluralismo cultural del que lo religioso es parcialmente parte porque lo trasciende, en la medida que los religioso no solo es cultural sino también una filosofía y un modelo de entendimiento de la sociedad que se hace sentir en toda actividad que hace el hombre religioso como también el que niega lo religioso) es el de ¿cómo se organiza, en cada sociedad, la gestión de ese pluralismo, dentro del cual lo común es que existan mayorías y minorías?. Para disquisiciones conceptuales sobre el particular puede consultarse útilmente GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús. "¿Interculturalidad, multiculturalidad, o simplemente pluralismo religioso?". En "Religión, Matrimonio y Derecho ante el Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls" Vol. I. Iustel. Madrid 2013. Págs. 1305 y sgts.

⁴ ACUÑA GUIROLA, Sara. "Interculturalidad, religión e inmigración". En "Religión, Matrimonio y Derecho ante el Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls" Vol. I. Iustel. Madrid 2013. Págs. 1153 y 1154.

⁵ BERNSTEIN, Richard J. señala que "cuando un individuo, secta o denominación se presenta afirmando que posee la comprensión exclusiva o definitiva del bien y del mal, cuando el término 'mal' se usa en forma indiscriminada para condenar a fin de seguir adelante con una dudosa agenda política, existe una corrupción de la religión. Los creyentes religiosos y las personas no religiosas deben oponerse fervientemente a esta forma de corrupción". En "El abuso del mal. La corrupción de la política y la religión desde el 11/9".Katz Editores. Buenos Aires 2006. Pág. 201.

tienen una determinada posición de defensa de los valores que predicán, brindado ayuda no solo espiritual sino también educativa, formativa, social e, incluso, alimentaria, allí donde el Estado y otras instituciones no están presentes, ganado así espacios políticos y sociales, todo lo cual ocurrió no sin enfrentamientos ni lamentables situaciones de intolerancia de parte de otros grupos sociales y, también, del propio Estado. Incluso, es posible hablar de un proceso de “peruanización” de algunas Iglesias desligadas de sus matrices extranjeras y, también, de Iglesias oriundas como es el caso de la Asociación Israelita del Nuevo Pacto Universal constituida en el año 1970.

En ese sentido, podemos convenir con quien sostiene que *“hemos pasado de un esquema tradicional a uno moderadamente liberal, en términos legales y de práctica política, lo hemos visto como un lento proceso de cara a un mundo cada vez más abierto y democrático, con una sociedad secularizada en muchos aspectos y unas iglesias como la Católica y las otras históricas, ecuménicas y dialogantes”*⁶. Puede decirse que la gran mayoría de Iglesias representativas de nuestro pluralismo religioso han alcanzado un nivel de madurez que les permite dialogar entre sí, abierta y transparentemente para, conociendo y manteniendo sus diferencias, encontrar puntos de convergencia en aquéllos objetivos que les son comunes y, en tal sentido, es de destacar, por ejemplo, el hecho que con fecha 17 de julio del 2014 los líderes de las religiones y de los partidos políticos más importantes de nuestro país suscribieran el denominado “Compromiso por el Perú”, documento propuesto por la Iglesias y en el que se declara la vocación por la protección de ciertos valores compartidos como son el derecho y el respeto a la vida, la libertad religiosa, el derecho y promoción del matrimonio y la familia, así como el derecho a la educación⁷.

Lo otro a tener en cuenta, para entender nuestro pluralismo religioso, es que la propia creencia religiosa mayoritaria no es el resultado de un proceso de autogeneración de dicha creencia, sino que como consecuencia de la conquista de los pueblos amerindios se produjeron, a lo largo de todo Iberoamérica, a decir de Manuel Marzal, *“diferentes variedades de mezcla del cristianismo con otras creencias y prácticas espurias”*⁸. Esta ha sido una visión tradicional para explicar el encuentro – en disparidad de condiciones – de una religión monoteísta con las religiones politeístas preexistentes en nuestro continente, que se habría concretizado en una “mezcla”,

⁶ ARMAS ASÍN, Fernando. “Diversidad religiosa y complejidad socio-política. Un estudio introductorio en el campo religioso en el Perú actual”. En “Políticas divinas: Religión, diversidad y política en el Perú contemporáneo” Obra Colectiva a cargo de ARMAS ASÍN, Fernando; ABURTO COTRINA, Carlos; FONSECA ARIZA, Juan y RAGAS ROJAS, José (Editores). Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2008. Pág. 32

⁷ Las noticias dan cuenta de la participación del Presidente de la Conferencia Episcopal, del Presidente del Concilio Nacional Evangélico, del Director de la Iglesia Adventista, del Obispo Diocesano de la Iglesia Anglicana, de los representantes de las Iglesias Cristianas Evangélicas, de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, de la Iglesia Ortodoxa, de la Asociación Islámica, de la comunidad judía, budista y bahai. Información disponible en: <http://www.lapop.org/boletines/520-boletin-253-lideres-religiosos-y-politicos-firman-compromiso-por-el-peru>

⁸ Citado por GUTIÉRREZ ESTÉVEZ, Manuel. “Otra vez sobre sincretismo”. En “Los Rostros de la tierra encantada. Religión, evangelización y sincretismo en el Nuevo Mundo. Homenaje a Manuel Marzal, S.J.”, Obra Colectiva dirigida por SÁNCHEZ PAREDES, José y CURATOLA PETROCCHI, Marco. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2013. Pág. 503.

“combinación” o, incluso “transformación” de mitos, ritos y preceptos; visión cuestionada hoy si se tiene en cuenta que el calificativo de “pueblos sincréticos”, viene desde fuera (del que se considera puro) y les niega su condición de auténticos cristianos, cosa que habría que poner a prueba, toda vez que se trata de un fenómeno más complejo, en el que *“los indígenas mexicanos, andinos u otros son cristianos, absolutamente cristianos (aunque no sean iguales que los cristianos romanos) y (...) son, a la vez y también absolutamente, otra cosa distinta y, desde cierto punto de vista, incompatible: son mayas o chortís o aimaras (aunque también lo sean de forma muy distinta a como en el pasado fueron mayas o chortís o aimaras). Esto significa que hay unos cristianos, los amerindios que, como si fueran posmodernos, no entienden su cristianismo como una exigencia de lealtad excluyente. Pero para los cristianos romanos no es posible la doble lealtad”*⁹.

En ese sentido, la doctrina actual propone sustituir el concepto de sincretismo por el de hibridismo, para explicar no simplemente la presencia de elementos “contradictorios” incorporados, sino para mostrar – en un mundo globalizado - que en estas culturas *“lo contradictorio no se corresponde con lo incompatible. Eso es lo que (...) hay que explicar: la doble o triple lealtad (que toma la apariencia de deslealtad o de indiferencia ecléctica) y la presencia contigua en una misma configuración cultural de elementos que, siendo contradictorios desde el punto de vista de nuestra lógica, son tratados por los propios actores sociales como no disyuntivos, como alternamente preferenciales según el contexto o como meramente acumulativos”*¹⁰.

En este escenario de religiosidad plural, ¿qué conflictos existen con los derechos que se reconocen como parte de la libertad religiosa?, ¿qué problemas pueden ser atribuidos a problemas generales de nuestra sociedad y cuáles pueden ser considerados como problemas propios del diseño legal para la gestión del pluralismo religioso?, ¿de qué manera el desarrollo reglamentario de la Ley de Libertad Religiosa (Ley N° 29635) ha sido favorable para los que llamamos “problemas propios” de la gestión del pluralismo religioso?, ¿serán eficaces y eficientes las medidas contenidas en el nuevo Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa?

Al respecto tenemos que ocurren (y, suponemos, seguirán ocurriendo) enfrentamientos – generalmente verbales – entre líderes de Iglesias distintas, también se registran lamentables agresiones físicas y psicológicas contra quienes predicán su fe, autoridades que prejuzgan sobre la conducta de quienes tienen una fe distinta a la mayoritaria, predicadores que engañan y obtienen indebidas ganancias a costa de los feligreses, etc. Sin embargo, convenimos con quienes sostienen que todo ello tiene su explicación final en la violencia endémica que afecta a nuestra sociedad, atizada por el alarmismo de los medios de comunicación y las eventuales rencillas políticas o intereses

⁹ Ibidem. Pags. 510 y 511.

¹⁰ Ibidem. Pag. 519. Específicamente sobre religión y creencias dice GARCÍA CANCLINI “Si consideramos el sincretismo, en sentido más amplio, como la adhesión simultánea a varios sistemas de creencias, no sólo religiosas, el fenómeno se expande notoriamente, sobre todo entre las multitudes que recurren para aliviar ciertas enfermedades a medicinas indígenas u orientales, y para otras a la medicina alopática, o a rituales católicos o pentecostales”. Cit. por GUTIÉRREZ ESTÉVEZ, Manuel, Op. Cit. Pág. 518.

encontrados que envuelven a los involucrados, así como en la falta de internalización de los valores democráticos vinculados a la convivencia pacífica, el respeto a la dignidad del otro y a sus derechos fundamentales¹¹.

Otro ámbito en el que suceden conflictos sobre libertad religiosa, que usualmente canalizan – bajo el modo civilizado del proceso judicial - las diferencias entre un país mayoritariamente católico y un país con pluralismo religioso es en el jurisdiccional constitucional, donde en más de un caso, en la puesta a prueba de la efectiva defensa de los derechos que conforman la libertad religiosa y de la no confesionalidad del Estado, la solución dada al conflicto ha sido respetuosa de esos derechos, pero en otros, particularmente los vinculados a la no confesionalidad del Estado, se han copiado las soluciones jurisprudenciales procedentes de otros países – especialmente los europeos – donde el pluralismo religioso tiene una historia y una causas que lo hacen diferente al nuestro¹².

Pueden discutirse algunos detalles en el diseño del desarrollo normativo contenido en la Ley y en su Reglamento, pero está claro que, fuera de algunos lamentables “incidentes” respecto de los ámbitos señalados, puede afirmarse que la libertad religiosa no está en peligro en nuestro país. En todo caso, el problema central no parece estar en el ejercicio individual de la libertad religiosa, como tampoco en el ejercicio colectivo cuando este no precisa de la coordinación o interacción con el Estado, previo reconocimiento del ente colectivo que los agrupa, sea que dicho ejercicio se realice en el ámbito privado o en el público; lo que, en todo caso está en cuestión, es el modelo de gestión – dentro de un Estado que se proclama laico – de la interacción de las Iglesias con el propio Estado y con la sociedad como consecuencia del pluralismo religioso existente en el país.

II El modelo constitucional de relación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas.

Luego de establecer como derechos fundamentales la igualdad ante la ley y la proscripción de toda forma de discriminación, incluida la que pudiera estar motivada en la religión (inc. 2 del art. 2), la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, en el ejercicio privado y público, sin más restricciones que las de no ofender la moral ni alterar el orden público (inc. 3 del art. 2), así como considerar dentro del derecho a la educación el hecho que la educación religiosa se imparta con respeto a la libertad de conciencia (art. 14), en el artículo 50 de la Constitución de 1993 se encuentra el eje central del modelo constitucional de la relación entre el Estado y las confesiones religiosas. El mencionado precepto establece lo siguiente:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la

¹¹ ARMAS ASÍN, Fernando. Op. Cit. Pág. 32 y sgts.

¹² Ver ARATA SOLÍS, Moisés. “La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. ¿Cómo comenzar andar en medio del pluralismo religioso?”. Disponible en [http://www.iclrs.org/content/blurb/files/Moises%20Arata%20Solis,%20Peru%20\(Spanish\).pdf](http://www.iclrs.org/content/blurb/files/Moises%20Arata%20Solis,%20Peru%20(Spanish).pdf)

*formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”*¹³

A nuestro entender tres son las normas jurídicas contenidas en dicho precepto, una primera de carácter negativo y otras dos de carácter positivo:

- i) Se establece claramente la no confesionalidad del Estado peruano, el Estado peruano no profesa ni mucho menos impone una determinada creencia religiosa, los poderes del Estado son independientes de los poderes y jerarquías religiosos.
- ii) Se reconoce el papel de la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del país y se establece que el Estado le presta su colaboración. En contra de quienes creen que la primera parte de esta segunda norma debe leerse “desde un enfoque culturalista”¹⁴, consideramos que en el sistema jurídico concreto (el que supone la interacción de las normas y los encargados de aplicarlas) sí tiene efectos jurídicos trascendentes como ha ocurrido en aquellos casos en los que se ha resuelto sobre símbolos religiosos en los locales de entidades públicas¹⁵.
- iii) Se declara el respeto a otras confesiones y se establece que se pueden establecer “formas de colaboración con ellas”.

De modo general, la independencia y autonomía del Estado ponen en evidencia un régimen de separación en tanto que la idea de colaboración en un caso “otorgada” y en otro “prometida” adjetivan a ese régimen de separación como “cooperativo” (algunos le llaman laicidad positiva), de forma tal que se puede decir que el régimen “*parte de la separación orgánica y funcional del Estado y de las confesiones, de su mutua independencia, y, por consiguiente, de la ausencia de interferencias entre ambas entidades. Sin embargo, esta independencia es compatible con el mantenimiento de una serie de relaciones de cooperación*”¹⁶ entre el Estado y las confesiones. En doctrina se señala que la laicidad positiva “*viene configurada esencialmente en términos de ‘no indiferencia del Estado ante las religiones, sino garantía del Estado para salvaguardia de la libertad religiosa, en régimen de pluralismo confesional y cultural’ de modo que (...) ‘la actitud laica del estado-comunidad [] responde no a postulados ideologizados y abstractos de exterioridad, hostilidad o confesión del Estado-persona o de sus grupos dirigentes,*

¹³ Excepto por la palabra “respeto” que se agrega con relación a las confesiones distintas a la católica el artículo en mención es idéntico al art. 85 de la Constitución de 1979.

¹⁴ CARPIO MARCOS, Edgar y SOSA SACIO, Juan Manuel. Comentario al artículo 50 de la Constitución. En la obra colectiva “La Constitución comentada”, Tomo I, dirigida por GUTIÉRREZ, Walter. Gaceta Jurídica. 2da Edición. Lima 2013. Pág. 996.

¹⁵ Ver nuestro artículo citado en la nota a pie de página N° 12.

¹⁶ SOUTO PAZ, José Antonio. “Comunidad política y libertad de creencias”. Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales. Segunda edición. Madrid 2003. Pág. 162.

respecto a la religión o a un particular credo, sino que se pone al servicio de concretas instancias de la conciencia civil y religiosa de los ciudadanos' ¹⁷

El problema se centra en definir el ¿cómo se organiza esta colaboración? Para algunos el ¿cómo? se encuentra de plano incoherentemente organizado, "otorgar" a una Iglesia colaboración y "sólo ofrecerla" a las otras es incompatible con la igualdad que se reconoce en la propia Constitución¹⁸. Para otros, entre los que nos contamos, de lo que se trata es de organizar, en el bloque de legalidad, de manera eficaz y eficiente dichas formas de colaboración, para lo cual es preciso saber cuáles puedan ser los problemas de diseño legal que se convierten en un obstáculo para organizar la colaboración con otras confesiones, así como cuál es el contenido que, en el tiempo de hoy, se le debe dar a esa colaboración, atendiendo a las peculiaridades de nuestro pluralismo religioso.

III Desarrollo normativo de la de relación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas.

3.1 El Acuerdo con la Santa Sede aprobado por el D. Ley. N° 23211.

El Estado peruano con fecha 19 de julio de 1980 suscribió con la Santa Sede un acuerdo que tenía por objeto establecer el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado peruano. Dicho acuerdo fue aprobado y puesto en vigencia por el Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio del mismo año (ver ANEXO 1). En él se recogen, con relación al tema que nos concierne, los acuerdos siguientes:

- i) La continuidad del reconocimiento de la personería jurídica de carácter público de la Iglesia Católica y de sus jurisdicciones eclesiásticas (arts. 2, 3 y 4)
- ii) La comunicación del nombramiento de autoridades eclesiásticas efectuado por la Santa Sede y su reconocimiento por el Estado peruano "para los efectos civiles" (art. 7)
- iii) La conservación del sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica que en el caso de asignaciones personales no son considerados como sueldo ni honorarios y no constituyen renta sujeta a tributación (art. 8)
- iv) El mantenimiento de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que le otorgaban las leyes y normas vigentes hasta ese entonces (art. 10)

¹⁷ NAVARRO VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael. "Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica" Págs. 419 y 420

¹⁸ Tal fue el argumento esgrimido por algunos Congresistas en los años 2002 y 2003 en los que se discutió una posible reforma constitucional para que se eliminara de dicho artículo la mención a la Iglesia Católica y que el Estado pueda establecer formas de colaboración con las confesiones religiosas sin discriminación alguna". Ver más sobre este debate en ARMAS ASÍN, Fernando. Op. Cit. Pág. 40 y sgts.

- v) La continuidad del Vicariato Castrense, con sus grados y prerrogativas, para asistencia a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles que sean católicos, con la única variante que, en el futuro, el Vicario ni los Capellanes tendrían asimilación al grado militar o a la jerarquía policial, sin perjuicio de asignárseles a dichos servidores las prerrogativas equivalentes a la de un General de Brigada o de un capitán, respectivamente (arts. 11 al 17).
- vi) Se garantiza el prestar asistencia religiosa a los católicos internados en los centros estatales sanitarios y de tutela, así como en los establecimientos penitenciarios (art. 18).
- vii) La libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional (art. 19).
- viii) El mantenimiento del curso de Religión Católica en los centros educacionales públicos, a cargo de eclesiásticos o de civiles que cuenten con la aprobación del Obispo respectivo (art. 19).
- ix) El considerar a los Seminarios diocesanos y a los Centros de formación de las Comunidades Religiosas como Centros Educativos de segundo ciclo de la educación Superior y con facultad para otorgar títulos a nombre de la Nación (art. 20).

3.2 La Ley de Libertad Religiosa (Ley N° 29635)

La ley en mención fue publicada en el Diario Oficial El Peruano los días 21 de diciembre del 2010 y está vigente desde el día siguiente de su publicación (Ver ANEXO 2).

Sobre el tema que nos concierne dicha ley señala lo siguiente:

- i) Define lo que se entiende por entidad religiosa, tanto en un aspecto positivo como negativo. Desde un punto de vista positivo, se define a las entidades religiosas como las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, sin fines de lucro, integradas por personas que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, y que cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios. Desde una perspectiva negativa o de exclusión, la Ley indica que no se considerarán como religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos u otro tipo de actividades análogas (art. 5).
- ii) Se contempla, como derecho individual, el de recibir asistencia religiosa por su confesión, previéndose que en el caso de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, los establecimientos penitenciarios, hospitales, centros asistenciales y otros del Sector Público se adopten las medidas necesarias para facilitar dicha asistencia (literal c del art. 3).

- iii) La ley precisa que los derechos colectivos de las entidades religiosas comprenden, "entre otros", los siguientes: (i) gozar de personería jurídica civil, autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, quedando claro de la expresión "personería civil" que en nuestro país no se confiere a las entidades religiosas, distintas a la Católica, personería de Derecho Público; (ii) crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social; (iii) formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía según sus normas internas, pudiendo la entidad expedir documento auténtico que reconoce a una persona como ministro o dirigente; (iv) ejercer libremente su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos; (v) divulgar y propagar su propio credo; (vi) solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias; y, (vii) mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en el territorio nacional o en el extranjero (art. 6).
- iv) En el ámbito educativo se consideran las siguientes prerrogativas: (i) crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos; y, (ii) celebrar convenios con el Ministerio de Educación para, cumpliendo con las leyes que regulan la actividad educativa, poder obtener el reconocimiento oficial de los títulos que expidan dichos centros (art. 7).
- v) Se reconoce el patrimonio adquirido conforme a ley por las entidades religiosas, incluyendo el patrimonio histórico, artístico y cultural, estableciéndose que, en todo caso, se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado (art. 10).
- vi) Se establece que las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes, cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico (art. 11). Se debe recordar a este respecto, que al igual que los beneficios de los que gozaba la Iglesia Católica desde antes del Acuerdo con la Santa Sede, el Estado peruano, a través de diversas normas legales anteriores a la Ley de Libertad Religiosa había venido reconociendo en favor de las "entidades religiosas" (que hasta entonces no definía legalmente) inafectaciones a Impuestos como el de Alcabala y el Predial, exoneraciones al Impuesto a la Renta, exoneraciones al pago de aranceles aduaneros por la importación de bienes, regímenes de facilitación y reconocimiento de la cooperación internacional mediante el acceso a registros administrativos especiales, etc.
- vii) La Ley cambia la denominación del preexistente Registro de Confesiones Distintas a la Católica, creado por el Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, para pasar a nombrarlo como el Registro de Entidades Religiosas, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante el MINJUS) y estableciendo sobre el particular lo siguiente: (i) la finalidad del Registro es el reconocimiento (no la constitución) de la

personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado; (ii) la inscripción es voluntaria, las entidades que no se inscriban mantienen su personería jurídica como asociaciones civiles inscritas en el Registro de personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); (iii) para la inscripción en el registro administrativo en mención se precisa acreditar su fundación o establecimiento en el Perú con una presencia activa no menor de 7 años, con un número de fieles a indicar por el reglamento, una trayectoria, ámbito de acción, actividades creyentes y otros datos que den garantías de su estabilidad y permanencia, así como los datos de identificación, bases de fe, organización, funcionamiento y representación; y (iv) respecto de las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica se establece el deber de reinscripción dentro de un plazo de 360 días hábiles, señalándose que en caso de incumplimiento se procedería a cancelar su inscripción (arts. 13 y 14, y la Única Disposición Complementaria Transitoria).

Como dato a tener en cuenta para nuestras reflexiones finales, se tiene que hasta antes de la creación del nuevo Registro (la necesidad de la reinscripción pone en evidencia – a los ojos de la facticidad - que no fue un simple cambio de denominación), el Registro de Confesiones Distintas a la Católica había registrado a 143 confesiones religiosas, 14 entidades religiosas misioneras y 1 Federación o Unión de Confesiones¹⁹. Se trata de datos que aparecen como vigentes en la página web del MINJUS y permiten deducir dos cosas: i) que ninguna nueva entidad se pudo inscribir o reinscribir en el nuevo Registro (todas las fechas de inscripción son anteriores a la entrada en vigencia de la nueva ley); y, (ii) que el propio Ministerio al parecer decidió – en contra de la ley – no cancelar las inscripciones de quienes no lograron reinscribirse (todas la entidades inscritas hasta entonces), quizás porque políticamente la aplicación de la ley sería, por decir lo menos, bastante inconveniente.

- viii) Para el caso de las entidades religiosas que accedan al Registro antes mencionado, que tengan arraigo nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia, se prevé la posibilidad de suscribir, conforme al art. 50 de la Constitución, convenios de colaboración que deben ser aprobados “como norma legal” (se entiende mediante Decreto Supremo), previo informe favorable de los Ministerios de Justicia y de Economía y Finanzas (art. 15)

¹⁹ Datos disponibles en: <http://www.minjus.gob.pe/registro-nacional-de-confesiones-y-entidades-religiosas/>

3.3 El nuevo Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (Decreto Supremo N° 006-2016-JUS)

El Reglamento en mención (en adelante el nuevo Reglamento) fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio del 2016 y se encuentra vigente desde el día siguiente (Ver ANEXO 3). Con su entrada en vigencia quedó derogado el Reglamento anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS (en adelante el Reglamento 010-2011).

Sobre el tema que nos interesa de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas se establece lo siguiente:

- i) Conforme al artículo 3 del nuevo Reglamento el acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Esta disposición ya se encontraba en el Reglamento 010-2011 y aclara un vacío de la ley con relación a entidades no públicas gestionadas por entidades religiosas que imponen determinadas reglas que se entiende que el sujeto evalúa y acepta al ingresar a las mismas.

- ii) El numeral 5.2 del artículo 5 del Nuevo Reglamento establece que las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.
- iii) El artículo 6 del nuevo Reglamento, regula la asistencia religiosa que pueden brindar los ministros de culto o agentes pastorales en las instituciones públicas que se indican en el artículo 3 de la Ley 29635.

Se obliga a que dichos ministros o agentes se identifiquen con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la que deberá ser renovada anualmente.

En el caso de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, el artículo en referencia indica que dichas entidades pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

En nuestra opinión, debería haberse dejado a criterio de cada entidad pública decidir si se emiten o no las acreditaciones y no convertir dichas acreditaciones en un requisito indispensable para poder brindar la asistencia religiosa.

- iv) El artículo 7 del nuevo Reglamento encomienda garantizar la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar de los miembros de una entidad religiosa, a los directores de las instituciones educativas y a los empleadores. Se precisa que dicho derecho debe armonizarse de manera razonable con la jornada laboral o educativa.

El artículo precisa que se cumple con el requerimiento para acreditar los días sagrados, de descanso o de guardar con sólo una carta remitida por la autoridad religiosa de la confesión religiosa a la que pertenece el trabajador o estudiante.

Consideramos que la previsión viola el derecho del individuo a elegir practicar su creencia de forma individual o colectiva, el de elegir formar o no parte de una entidad religiosa, lo que importa es que pruebe determinada creencia y cuáles son los días sagrados, de descanso o de guardar de la misma, pero no parece compatible con la libertad individual que, para obtener la prueba de ello, se deba necesariamente vincular la entidad religiosa para pedirle la constancia de la que habla el Reglamento.

Adicionalmente, sobre el mismo tema, la Cuarta Disposición Complementaria Final del nuevo Reglamento ha previsto que la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del MINJUS en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, publicará en la página web del MINJUS, la relación de los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

- v) El artículo 9 del nuevo Reglamento define a las entidades religiosas y precisa cuales no son consideradas como tales. Asimismo, establece la posibilidad de que la entidad religiosa pueda constituir otras entidades para el cumplimiento de sus fines.

Dicho artículo no contempla una regulación que establecía el tercer párrafo del artículo 7 del Proyecto de Reglamento, que señalaba que: *"todas las entidades religiosas, inscritas o no, en el Registro de Entidades Religiosas, gozan del pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa invocada en la Constitución Política del Perú"*.

Consideramos lamentable dicha omisión, ya que el Registro es meramente facultativo, y no se requiere que la entidad religiosa esté registrada para que pueda ejercer los derechos que le corresponden como tal.

Se dispone en el referido artículo 9 que los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros. Esta regulación es subjetiva y cuestionable.

Finalmente, el artículo 9 señala que no son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos. Consideramos innecesaria esta disposición.

- vi) El artículo 10 del nuevo Reglamento regula la dimensión colectiva de las entidades religiosas, precisando que dicha dimensión comprende, entre otros aspectos:
 - (i) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, deberá realizarse conforme a la normatividad vigente.
 - (ii) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.
 - (iii) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.
 - (iv) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Si bien encontramos conforme los aspectos antes indicados, hubiera sido preferible que quede consagrado claramente que el listado no es taxativo, que las entidades religiosas pueden llevar a cabo cualquier otra forma de expresión de la dimensión colectiva que se desprenda de la naturaleza de la entidad religiosa y de las actividades que realiza, de acuerdo con sus fines religiosos.

- vii) El artículo 11 del nuevo Reglamento regula el régimen patrimonial de las confesiones religiosas, estableciendo que las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de sus bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.
- viii) El artículo 12 del nuevo reglamento señala adecuadamente que la inscripción en el Registro es voluntaria; (ii) está a cargo del MINJUS; y, (iii) no es requisito indispensable acceder al Registro para identificarse como entidad religiosa.

Lamentablemente indica dicho artículo que el Registro tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable. Consideramos que la inscripción debe ser permanente porque la ley, fuera de disponer la reinscripción de las entidades que se encontraban inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica, nada dice acerca de limitar temporalmente la vigencia de la inscripción o reinscripción obtenidas.

No estamos de acuerdo con que se indique en dicho artículo que el Registro permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico, ya que los beneficios tributarios, arancelarios, migratorios y todo adicional que pudiera corresponder, nace de la ley.

La remisión al Registro como vehículo de simplificación administrativa, hará que en la práctica, todas las entidades públicas o privadas exijan el Registro para que la entidad religiosa goce del beneficio, lo que es inconstitucional.

- ix) Los requisitos para la inscripción o reinscripción de la entidad religiosa en el Registro, se han reformulado en los artículos 13 y 14 del nuevo Reglamento. Dichos requisitos son los siguientes:

Presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad religiosa, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- Denominación de la entidad. Lo encontramos conforme.
- Domicilio real en el territorio nacional. Lo encontramos conforme.
- Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados. Lo encontramos conforme
- Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción. Se trata de un requisito innecesario.
- Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional. El requisito proviene de la ley y, en todo caso, revela un esquema de gestión administrativa pasiva en la que, para lograr verificar cierta condición, el funcionario administrativo se limita a pedir más y más información documentada porque, en ningún momento, se le encomienda alguna labor proactiva tendiente a dicha verificación.
- Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica. Cabe señalar que el Reglamento N° 010-2011 hablaba de acreditar la 10,000 miembros, puede decirse que es un avance, pero finalmente, el requisito termina exigiendo poner en evidencia la convicción religiosa de un determinado número de personas y cualquiera que sea la cantidad que se pida, la exigencia termina

siendo inconstitucional, aunque la Ley de Libertad Religiosa así lo haya dispuesto.

- Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso. Estamos en desacuerdo con este requisito, el cual es innecesario y atenta contra la confidencialidad de las entidades religiosas y la libertad de conciencia de sus líderes eclesiásticos.
- Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere. Consideramos igualmente innecesario este requisito, el cual también atenta contra la confidencialidad de las entidades religiosas.
- Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. No estamos de acuerdo con este requisito, ya que las entidades religiosas no católicas se constituyen como asociaciones civiles en cuyos estatutos no se hace referencia a la información que se solicita y, además, la exigencia atenta contra la confidencialidad de las entidades religiosas.
- Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- Certificado de Vigencia de Poder del representante. .

El artículo 13 en referencia dispone que toda información declarativa está sujeta a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427° del Código Penal (falsificación de documentos), en concordancia con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el inciso 1.7) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

- x) El artículo 14 del nuevo Reglamento regula el procedimiento para la renovación de la inscripción en el Registro. Como ya hemos señalado esta exigencia resulta ilegal porque ni está prevista en la ley ni resulta ser un desarrollo razonable de sus preceptos.
- xi) El artículo 15 del nuevo Reglamento detalla el trámite de las solicitudes de inscripción y renovación en el Registro en la forma siguiente:
 - (i) La solicitud será evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del MINJUS, quien puede solicitar al peticionante, complementar la información conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días

hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procederá a su archivamiento.

- (ii) La solicitud se resolverá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levante la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.
- (iii) La procedencia o improcedencia de la solicitud es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado, la Resolución Directoral identificará y acreditará a la entidad religiosa.

La tramitación nos parece adecuada, pero reiteramos que el Registro debería ser permanente.

- xii) El artículo 16 del nuevo Reglamento regula la autenticación de firmas de los representantes de las entidades religiosas inscritas en el Registro.

Dispone dicho artículo que el MINJUS, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Esta previsión ya se encontraba en el Reglamento N° 010-2011 y resulta introduciendo un sobre costo innecesario, si la entidad ya está registrada para efectos de sus relaciones con el Estado y si el Registro a cargo del MINJUS no sólo no le confiere personería jurídica civil sino que únicamente se la reconoce y, por consiguiente, la identidad de sus representantes legales es la que ha sido verificada y consta inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, no se entiende qué razón pueda existir para que la acreditación de la firma de sus representantes legales deba ser efectuada por el MINJUS, en casos que – por cierto - no se precisan, cuando es suficiente y mucho más eficiente la sola intervención de un Notario en base a la información existente en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

- xiii) La Tercera Disposición Complementaria Final establece la creación de una sección especial en el Registro para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras.
- xiv) Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento establece que la Dirección General de Justicia y Cultos del MINJUS, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecuará las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el Registro.

Esta disposición prueba lo manifestado anteriormente en el sentido que el Ministerio, frente a la complejidad y discutible legalidad de los requisitos previstos en el Reglamento N° 010-2011, decidió no aplicar la ley y mantener la vigencia de las inscripciones de las entidades que se habían registrado en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica.

IV REFLEXIONES FINALES

4.1 Más reglas sobre “entidades religiosas” no hacen una mejor libertad religiosa.

En el día a día de la aplicación del Derecho pareciera que la razón y el sentido común se nos escapan como el agua entre los dedos y por ello tenemos el deseo de tener más dedos que puedan evitar dicha fuga. Esos dedos adicionales son las normas con las que queremos que no se nos escape ningún supuesto, todo lo queremos prever con reglas que anticipen hasta lo ilógico (como aquella que dice que no son entidades religiosas las dedicadas a ritos maléficos, cultos satánicos o análogos) para que así quienes no tengan razón o sentido común no puedan hacer lo que no queremos que hagan.

Es cierto que las libertades y derechos fundamentales no pueden ser considerados como absolutos, siempre existen límites, pero estos deben ser lo suficientemente amplios para permitir que con dichas libertades ocurra lo que la sociedad espera, esto es que los individuos y colectivos sociales puedan hacer el goce más amplio de las mismas. La obsesión por el control o por el permiso pueden terminar lesionando el ejercicio de derechos individuales derivados de la libertad religiosa como cuando para gozar de la asistencia religiosa en las instituciones públicas se acude a un régimen de acreditaciones y renovaciones como requisitos indispensables o como cuando se le pide al individuo – con sacrificio de su libertad – obtener, como prueba idónea de los días sagrados, de descanso o de guardar, una carta remitida por la autoridad religiosa de la confesión a la que pertenece, cuando bien puede pertenecer en el sentido de participar de dicha fe pero no en el sentido de estar afiliado a la institución que encarna la personería jurídica con la que el Estado se relaciona.

También los derechos colectivos se encuentran afectados por el reglamentarismo, como cuando se imponen condiciones para el reconocimiento en el registro administrativo que suponen una renuncia a la libertad de conciencia de cada individuo que conforma el colectivo o se piden requisitos de organización y funcionamiento eclesiástico que en el propio modelo legal de otorgamiento de personería jurídica civil no son necesarios.

Finalmente, las entidades religiosas en sí mismas resultan afectadas en el goce de los derechos, beneficios y franquicias que las leyes tributarias y aduaneras les confieren por ser tales, porque el reglamentarismo implícitamente ha ido convirtiendo un registro administrativo en un registro cuasi constitutivo a efectos del goce de tales derechos. Tal registro ha ido mutando de lo declarativo a lo idóneamente adecuado para probar el estatus de entidad religiosa, cosa suficiente para causar en todo el aparato estatal la

idea fácil y simple de que tal prueba idónea es, a su vez, la única incuestionable en cualquier caso que comprometa la responsabilidad del funcionario interviniente.

4.2 ¿Por qué es tan alto el “precio a pagar” por el reconocimiento administrativo?

El registro administrativo a cargo del MINJUS no sólo tiene estándares altos de formalidad, sino que lo quiere saber todo, aún con sacrificio de la libertad de conciencia y la confidencialidad respecto de mucha información que es simplemente privada. No obstante ello, parece no estar satisfecho y no se conceden las inscripciones que se solicitan, prueba de ello es que la propia página web del MINJUS acredita que desde la entrada en vigencia de la Ley de Libertad Religiosa y, luego, de su primer Reglamento, ninguna entidad religiosa se inscribió o reinscribió, han transcurrido más de 5 años y ninguna entidad pudo cumplir con los estándares de formalidad e información que se solicitan porque la autoridad nunca dejó de considerar insuficiente lo presentado.

¿Cuál puede ser la explicación para que con Ley y reglamento de Libertad Religiosa no se haya obtenido ninguna inscripción o reinscripción, a diferencia de cuando tales normas no existían?

La razón obviamente no es que haya algún temor de que con la inscripción se vaya a viabilizar la asistencia religiosa o la acreditación de días sagrados, el tema crucial a nuestro entender es el de la implícita responsabilidad por el goce de los derechos, beneficios y franquicias tributarias, aduaneras y, en general, económicas de las que dichas entidades puedan gozar, porque si hasta hoy cada institución pública asume la tarea y la responsabilidad de verificar que están tratando con una entidad religiosa que por ley goza de dichos beneficios, una vez que se haya producido la inscripción en el registro administrativo del MINJUS queda claro que todos los demás funcionarios estatales considerarán que han quedado liberados de toda responsabilidad en razón de la prueba idónea producida por los funcionarios del MINJUS.

Basta imaginar, por un momento, que el régimen de relación entre el Estado y las confesiones no tuviera las prebendas que hoy tiene, para predecir con alta probabilidad de acierto que de seguro no tendríamos tantas exigencias documentales y de información, exigentes e invasivas, para lograr la inscripción de una entidad religiosa.

4.3 Hemos construido el modelo de relación entre el Estado y las confesiones no católicas a imagen y semejanza del Acuerdo existente en favor de la Iglesia Católica.

Fuera de los derechos individuales y colectivos que se desarrollan en la Ley de Libertad Religiosa y en su reglamento como derechos cuyo ejercicio privado o público no requiere ningún nivel de coordinación o cooperación con el Estado, todo lo demás que existe en dichos textos normativos ha sido construido casi calcando el Acuerdo existente entre la Santa Sede y el estado peruano, sin llegar a las cotas de financiamiento y de prerrogativas que dicho acuerdo contiene.

No ha sido necesario celebrar acuerdo de colaboración alguno para que las demás entidades religiosas tengan formalmente reconocidos derechos y beneficios semejantes a los de la Iglesia Católica, así tenemos que: (i) no se tiene personería pública pero con la personería civil aunada al reconocimiento administrativo está garantizado el acceso fluido a los derechos y beneficios; (ii) se cuenta con derechos, beneficios, exoneraciones y otras ventajas de orden tributario, aduanero y migratorio; (iii) no se llega a formar parte de las fuerzas armadas o policiales pero se cuenta con la posibilidad de brindar asistencia religiosa en las instituciones públicas; (iv) no se elimina en la educación pública el curso de Religión Católica pero, al menos, se puede ser exonerado del mismo sin afectación del promedio; y, (v) mediante un Convenio a celebrar con el Ministerio de Educación (distinto al convenio de colaboración al que se refiere la Constitución) se puede lograr que los Centros de formación religiosa y de estudios teológicos puedan expedir títulos a nombre de la Nación.

4.4 ¿Cómo organizar la gestión de nuestro pluralismo religioso?

Tenemos un pluralismo religioso con características propias que ponen en evidencia un largo proceso de maduración y solidificación que colocan a la Iglesia Católica y a muchas otras Iglesias históricas en el país en un legítimo lugar relevante dentro de nuestra sociedad, son parte de ella y comparten sus preocupaciones por ciertos valores comunes que se quieren defender y, en algunos caso, recuperar, por consiguiente, es absurda la posición de quienes – invocando razones propias de un laicismo anacrónico - quieren acallar las voces religiosas y relegarlas al interior de sus templos, sinagogas, capillas, mezquitas o conventos, justo cuando se decide tocar los temas con los que ellas se sienten comprometidas como la defensa de la vida, la paz social, la lucha contra la corrupción, la defensa de la familia, la lucha contra las políticas públicas que afectan a los derechos fundamentales de todos, etc. Se necesita armar un nuevo modelo de gestión del pluralismo religioso que no simplemente conceda exoneraciones, exenciones y otros beneficios, ese es un camino del que se debe ir saliendo para pasar a un modelo que, reconociendo el papel preponderante que las religiones cumplen en la sociedad civil, organice canales de cooperación con las actividades y planes del Estado en favor de la sociedad.

Se deben celebrar acuerdos de colaboración que reconociendo la igualdad de derechos de las distintas confesiones para llegar a celebrarlos, sin llegar al igualitarismo²⁰, permitan a cada entidad asumir las responsabilidades con las que pueda cargar, por ejemplo, puede incluirse en los convenios de colaboración la posibilidad de que las Iglesias con relevante presencia y solidez orgánica dentro de la sociedad puedan – previa ley habilitante - organizar matrimonios religiosos a los que se le puedan, en simultáneo, atribuir efectos civiles. También puede pensarse en formas de colaboración

²⁰ Sobre la diferencia de ambos conceptos ver ARATA SOLÍS, Moisés. “Libertad Religiosa, Derechos Humanos y Democracia en el Sistema Jurídico Peruano. Pág. 25. Disponible en <http://www.religlaw.org/content/blurf/files/Moises%20Arata%20Solis%20Spanish%2020121005.pdf>

en las tareas formativas, educativas, cívicas, así como en las de salud y beneficencia.

Es tiempo de que el Estado deje de ver en las entidades religiosas (nos referimos a todas en conjunto, la mayoritarias y las minoritarias) a sujetos que reclaman simplemente por un apoyo económico en forma de prebendas y empiece a verlas como verdaderos puentes de conexión con el sentir y los requerimientos de la sociedad, como canales para difundir y crear conciencia de la importancia del diálogo y la tolerancia así como de difusión del respeto a los valores democráticos y a los derechos fundamentales, dentro de una sociedad que se encuentra afectada por la intolerancia, la violencia endémica, la delincuencia, la corrupción y la pérdida de valores cívicos y morales.

A N E X O N° 1

Se aprueba acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado

DECRETO LEY N° 23211

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado;

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico.- Apruébase el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú", suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,
Presidente de la República.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo
de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de julio de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica,

Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.- La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.- Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.- La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

CONCORDANCIAS: [D.S.Nº 001-89-JUS](#)

Artículo 7º.- Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la

República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8°.- El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9°.- Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10°.- La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11°.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12°.- El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13°.- En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14°.- Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15°.- El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16°.- Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17°.- Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la

que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18°.- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19°.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo 20°.- Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Artículo 154° del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades de conformidad con el Art. 163° de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21°.- Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22°.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta.

A N E X O N° 2

Ley de Libertad Religiosa

LEY N° 29635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 2*

Artículo 2.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 3*

Artículo 3.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

a. Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.

b. Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.

c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 5*

[D.S.N° 006-2016-JUS \(Reglamento\), Art. 6 \(Asistencia religiosa\)](#)

d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

e. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 10*

f. Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Arts. 6 y 7*

g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 8*

h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Arts. 3, 4 y 11*

Artículo 4.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 12*

[D.S.N° 006-2016-JUS \(Reglamento\), Tercera Disp. Comp. Final \(Sección Especial del Registro\)](#)

Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.

b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.

c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.

d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.

e. Divulgar y propagar su propio credo.

f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.

g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 3

Artículo 7.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13 y 14, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos. El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 9

Artículo 9.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.

b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.

c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

CONCORDANCIAS: *D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 5*

Artículo 10.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

CONCORDANCIAS: *D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 14*

Artículo 11.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

CONCORDANCIAS: *D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Art. 15*

Artículo 12.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Arts. 12, 17, 18 y 25*

[D.S.N° 006-2016-JUS \(Reglamento\), Art. 12 \(Registro de Entidades Religiosas\)](#)

Artículo 14.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.

b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

CONCORDANCIAS: *D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Arts. 19, 20, 22 y 25*

Artículo 15.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIAS: *D.S.Nº 010-2011-JUS (Reglamento), Arts. 28 y 29*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA.- Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea

Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces. (*)

(*) De conformidad con la [Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30220](#), publicada el 09 julio 2014, se denomina universidad al Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y al Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, previstos en la presente Disposición.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13.

CONCORDANCIAS: *D.S.N° 010-2011-JUS (Reglamento), Unica Disp. Compl. Transit.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG

Segunda Vicepresidenta del

Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Educación

A N E X O N ° 3

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-JUS

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la ley de toda persona y excluye toda discriminación por motivo, entre otros, de religión;

Que, el numeral 3 del mencionado artículo 2 reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como el libre ejercicio público de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú declara que el Estado respeta las confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas, y en el artículo 14 dispone que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias;

Que, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, desarrolla las disposiciones constitucionales antes referidas, garantizando el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

Que, es conveniente modificar el mencionado Reglamento a fin de lograr una colaboración armónica entre el Estado y las Entidades Religiosas, en beneficio de la comunidad nacional;

Que, por tanto, corresponde derogar la norma aprobada por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, y disponer la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa; y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, que consta de dieciséis (16) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese el [Decreto Supremo N° 010-2011-JUS](#), que dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

3.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Artículo 4.- Ejercicio de la libertad religiosa

4.1 En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.

4.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado.

Artículo 5.- Ejercicio individual de la libertad religiosa

5.1 La enumeración de derechos que refiere el artículo 3 de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.

5.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. También comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar

Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas

8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

8.2 Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

CAPÍTULO III

ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 9.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.

9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.

9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a

someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros.

Artículo 10.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.

b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.

c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.

d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Artículo 11.- Régimen patrimonial

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13 de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la

entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio real en el territorio nacional.
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.
- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- j) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el "Principio de Presunción de Veracidad", previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes del

término de la vigencia de la inscripción, acompañando los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento que sean necesarios para acreditar la modificación de la información que obra en la inscripción vigente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de inscripción y renovación

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.

b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.

c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Artículo 16.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y tener registrada su firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Medidas complementarias

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

Tercera.- Sección Especial del Registro

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el marco del artículo 5 de la Ley, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial del Registro, además de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal f), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

Cuarta.- Información confesional de las entidades religiosas

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publica en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Expedientes de reinscripción en trámite

En el marco del procedimiento aprobado en el presente Reglamento, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecua las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el Registro de Entidades Religiosas.